

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 30 JUL 2021

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** DERLY SANDOVAL ROJAS  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORIDIANA SANDOVAL DÍAZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2018-00318

El Despacho **REQUIERE** a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial el Dr. FARID CABEZAS MORENO, **EN EL TERMINO DE UN DIA**, contado a partir de la notificación de la presente providencia manifieste bajo la gravedad del juramento, si conocen nombre, identificación y lugar de notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORIDIANA SANDOVAL DÍAZ.

Del mismo modo por Secretaría **REQUIERASE** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (INCODER) a efectos de que en el termino improrrogable de cinco (5) días, se sirva dar contestación al oficio NO. 2.319/18, recibido en esas dependencias el día lunes 29 de abril de 2021, so pena de imposición de las sanciones correccionales establecidas en el art. 44 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOY

( ) \_\_\_\_\_ 30 JUL 2021 \_\_\_\_\_

**DEMANDA RECONVENCIÓN**

**ASUNTO:** VERBAL SUMARIO- REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** SERGIO Y ALEJANDRA ISABEL MARÍA  
ÁLVAREZ CHARRY  
**DEMANDADOS:** BETTY ORTIZ SALINAS Y NÉSTOR BARRIGA  
GARZÓN  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2018-00512

Contestada como se encuentra la demanda de reconvencción propuesta por los señores BETTY ORTIZ SALINAS Y NÉSTOR BARRIGA GARZÓN, sería del caso proceder a correr traslado de las contestaciones de la demanda principal y de la de reconvencción, así como de imprimirle el debido trámite a la excepción previa propuesta por la parte demandada en reconvencción.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que la parte demandante en reconvencción realizó solicitud de reforma de la demanda, motivo por el cual por economía procesal, se dará trámite a dicha solicitud de reforma para que concurren los términos de pronunciamiento de la parte pasiva.

Por lo anterior y con fundamento en el Art. 93 del C. G. del P., se admite la REFORMA DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada por el DEMANDANTE en cuanto a que dirige la demanda de pertenencia también en contra de la señora ESPERANZA CHARRY DE ÁLVAREZ.

Notifíquese de la presente reforma de la demanda junto con el auto admisorio y córrase traslado de la misma en la forma establecida en el Auto admisorio de la demanda inicial conforme al Art. 93 del C. G. del P.

Finalmente, y en atención al memorial allegado por el demandado en reconvencción en el que se adjunta certificado de tradición y libertad actualizado, por medio del cual se observa en anotación No. 10 que el predio identificado con matrícula Inmobiliaria No. 307-24743, hoy en día se encuentra en cabeza del señor JULIO ERNESTO DELGADO GUTIÉRREZ.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los arts. 61 y 62 del C. G. del P. el despacho requiere a las partes demandante y demandadas en demanda principal como en reconvencción, a efectos de que se sirvan realizar las gestiones de notificación del señor JULIO ERNESTO DELGADO GUTIÉRREZ, como litis consorte necesario en el presente asunto, para lo cual se les otorga el término de 20 días.

vencidos los términos ingrésese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) 30 JUL 2021 .-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EPOX SAS PRODUCTOS MÉDICOS  
QUIRÚRGICOS HOSPITALARIOS  
**DEMANDADO:** ROSALBA PÉREZ DE COMBARIZA Y OTROS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00188

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte DEMANDADA, en contra del auto del 06 de mayo de 2021, por medio del cual se negó la solicitud reducción de embargos.

Cimentó su recurso indicando que, pese a que el despacho Sustentó no acceder a lo solicitado, por cuanto no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 599, 600 y 602 del C.G.P, puntualmente en que no se ha adelantado la respectiva diligencia de secuestro, No obstante lo anterior la diligencia de secuestro si se llevó a cabo el pasado 6 de marzo de 2020, algo más de 12 meses y por lo visto la Secretaria de Gobierno no ha devuelto la comisión delegada o el despacho, no ha anexado la diligencia al expediente.

Por lo que asegura la recurrente, que en el presente asunto si se reúnen los presupuestos procesales para resolver la petición de reducción de embargos.

**PARA RESOLVER**

Para resolver el despacho tiene en cuenta que en la providencia recurrida que negó la solicitud de reducción de embargos, se prestó atento cuidado a la normatividad aplicable en dicha materia, por lo que, ante la ausencia de la constancia de la diligencia de secuestro dentro del plenario, la misma carecía de procedencia.

No obstante lo anterior, y dado a la manifestación efectuada por los demandados recurrentes, de la efectiva realización de la diligencia de Secuestro de los inmuebles objeto de cautela por parte del Ente encomendado y en atención al documento anexo, allegado junto con el recurso, que da cuenta, de que el 06 de marzo de 2020, la Secretaría de Gobierno de esta ciudad, realizó diligencia de Secuestro de los inmuebles Lote No. 11B, de la Manzana 3, del Condominio Villa María y Lote No. 11A de la Manzana 3, del condominio Villa María, identificados con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 307-54606 y 307-54607, da lugar a que en principio si se dan los presupuestos del art. 600 del C. G. del P. , en lo concerniente a que

los bienes objeto de cautelar se encuentran embargados y debidamente secuestrados.

Sin embargo y trayendo a acotación la normatividad en cita de la literalidad del artículo 600 del C. g. del P se desprende que:

"...ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestrados, y antes de que se fije fecha para remate, el juez a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requiera al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuales de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguna o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, o menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda, que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado..." subrayado intencional.

En armonía con lo anterior, observa el despacho que, en materia de reducción de embargos, los bienes no solo deben estar embargados y secuestrados, si no que los mismos, deben de cumplir con la exigencia de que su valor supere el doble de del monto del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Atemizando al caso en concertó, tampoco se cumplen los presupuestos para acceder a la reducción de embargos ya que el valor de los avalúos de los bienes objeto de cautela, no superan el doble del monto del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, veamos.

En el presente asunto se libró mandamiento de pago el día 16 de mayo de 2019, por 16 canones de arrendamiento, cada uno de ellos por la suma de **\$2.681.878.00**, que suman un total de **\$42.910.048**, y adicionalmente, por los canones de arrendamiento que a futuro se generaran.

Por otra parte, de los documentos anexos con la solicitud de desembargo, se observó que los avalúos catastrales para el año 2019 de los predios embargados y secuestrados equivalen a **\$56.487.000** para el predio con Matricula Inmobiliaria No. **307-54606**, con Cedula Catastral 00-00-0007-0283-805 y de **\$210.000**, para el predio con matricula Inmobiliaria No. **307-54607**, con cedula catastral 00-00-0007-0282-805, valores que son inferiores al doble del capital por el cual se libró mandamiento, sin tener en cuenta, intereses ni posibles costas.

Por lo anterior, el despacho mantiene la decisión de no acceder a las solicitudes de reducción de embargos realizadas por el extremo pasivo, por cuanto no se dan los presupuestos establecidos en los Artículos 599 y 600 del C. G. del P.

Colofón de lo discuido, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia atacada del 06 de mayo de 2021, por medio del cual se negó la solicitud reducción de embargos

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente.

**TERCERO: REMÍTANSE LAS DILIGENCIAS** ante el **Juzgado Civil del Circuito de Girardot (REPARTO)** y déjense las constancias del caso (remítase el link del proceso en su totalidad).

**NOTIFÍQUESE**

FELIX FERNANDO S  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
**JUEZ**  
**(2)**

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 30 JUL 2021 \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EPOX SAS PRODUCTOS MÉDICOS  
QUIRÚRGICOS HOSPITALARIOS  
**DEMANDADO:** ROSALBA PÉREZ DE COMBARIZA Y OTROS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00188

Entra el proceso al despacho con solicitud de reconocimiento de personería del apoderado judicial del extremo actor, allegado el 28 de junio del presente año y visible a (folio29 e. d.), y memorial de la misma fecha presentado por el Dr. Jose Orlando Garcia Mejía (folio30 e. d.) con solicitud de reconocimiento, a la cual el despacho no accederá por cuanto el documento poder mencionado carece de claridad, ya que el mismo está en formato que impide su lectura (se ve muy borroso).

Por lo anterior, se resolverá que previo al reconocimiento del togado como apoderado de la parte actora, se deberá allegar poder visible y con los presupuestos exigidos por la norma.

Del mismo modo a (folio46 e. d.) se observa solicitud de reconocimiento del Dr. JAVIER MAURICIO SOTO CASTRO, aduciendo que reasume el mandato conferido inicialmente por las demandadas ROSA PATRICIA COMBARIZA PÉREZ y PATRICIA COMBARIZA, no obstante, en el presente asunto no reposa en el expediente, poder conferido a dicho profesional del Derecho, motivo por el cual el despacho no acedera a su reconocimiento.

Por otra parte, frente al requerimiento efectuado por el despacho a la parte actora, de adelantar las gestiones de notificación de la vinculada AYR AGENCIA INMOBILIARIA, se le informa que previo a tener por notificada a dicha parte, el demandante deberá realizar en debida forma el diligenciamiento del aviso; tenga en cuenta que en el presente asunto la doctora YOLANDA VILLALBA CHARRY, realizó el envío del aviso a una persona distinta al proceso " JAIRO ALBERTO GAITÁN RAMÍREZ" y menciona como juzgado remitente al Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá D. C., datos que son errados en el presente asunto, por lo cual se le requiere para que en el término de 30 días proceda a su notificación conforme a los art. 291 y s.s., so pena de tener por desistida la demanda conforme al art. 317 de la norma ibídem.

Finalmente, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. procede a corregir la providencia del 23 de febrero de 2021, por medio del cual se resolvió la excepción previa, en el sentido de que quienes presentaron la excepción previa fueron las demandadas ROSA

PATRICIA COMBARIZA PÉREZ y PATRICIA COMBARIZA y no el otro demandado JULIO CESAR FLORES RAMÍREZ, como por error involuntario se indicó.

En mérito de lo expuesto el despacho:

**RESUELVE:**

1º **PREVIO AL RECONOCIMIENTO** del Dr. Jose Orlando García Mejía, como apoderado de la parte actora, se deberá allegar poder visible y con los presupuestos exigidos por la norma, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

2º **NEGAR EL RECONOCIMIENTO** del Dr. JAVIER MAURICIO SOTO CASTRO, como apoderado de las ejecutadas ROSA PATRICIA COMBARIZA PÉREZ y PATRICIA COMBARIZA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

3º **REQUERIR** a la parte DEMANDANTE para que en el término de 30 días, **PROCEDA A LA NOTIFICACIÓN DE LA VINCULADA AYA AGENCIA INMOBILIARIA**, conforme lo dispone los art. 291 y s.s., so pena de tener por desistida la demanda conforme al art. 317 de la norma ibídem.

4º **ACLARAR** las providencias del 23 de febrero de 2021, por medio del cual se resolvió la excepción previa, en el sentido de que quienes presentaron la excepción previa fueron las demandadas ROSA PATRICIA COMBARIZA PÉREZ y PATRICIA COMBARIZA y no el otro demandado JULIO CESAR FLORES RAMÍREZ, como por error involuntario se indicó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ  
(1)

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 30 JUL 2021 \_\_\_\_\_.-

INCIDENTE DE NULIDAD

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EPOX SAS PRODUCTOS MÉDICOS  
QUIRÚRGICOS HOSPITALARIOS  
**DEMANDADO:** ROSALBA PÉREZ DE COMBARIZA Y OTROS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00188

Se **RECHAZA DE PLANO** el anterior INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la parte demandante en el presente asunto el pasado 6 de mayo de 2021, por cuanto los argumentos expuestos obedecen a excepciones de mérito que debieron interponerse en pretérita ocasión, además las nulidades son taxativas tal y como lo dispone el art. 133 del C. G. del P., sin que se hubiera invocado causal alguna.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO B.  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 30 JUL 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: OSCAR PEÑA SÁNCHEZ  
DEMANDADO: LUZ MARINA SERNA AGUIRRE  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-0071

En atención a la constancia secretarial que precede y vencido como se encuentra el traslado de las excepciones las cuales fueron descorridas por el DEMANDANTE, el Juzgado con fundamento en el artículo 443 del C. G. del P., Dispone decretar las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES:**

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda y la descorrida de las excepciones.

**DE LA PARTE DEMANDADA**

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

**TESTIMONIALES**

Se Recepcionaran los testimonios de los señores LUIS ERNESTO NUÑEZ MATIZ, JUAN CARLOS CORTES RODRIGUEZ, FERNEY ALEXANDER MIRANDA SERNA, GUSTAVO LEUDO y del señor JHON FREDY SERNA AGUIRRE.

**INTERROGATORIO DE PARTE del demandante OSCAR PEÑA SÁNCHEZ.**

En consecuencia, señálese la hora de las 2:30 p.m. del día 08 del mes de Septiembre de 2021, para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente, para lo cual, un funcionario del juzgado se comunicará con los sujetos procesales con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella.

No obstante lo anterior, las partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberán informar al juzgado el correo electrónico y/o número móvil suyo y de sus apoderados (de ser el caso), para efectos de recibir el link o ID de la respectiva audiencia.

En consecuencia, se previene a las PARTES y sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que en forma virtual concurren a ésta audiencia, ADVIRTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 392 del C. G. del P.

De la misma manera Se previene a las partes que en dicha diligencia se realizara interrogatorio a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
Girardot (Cund.), \_\_\_\_\_ 30 JUL 2021 \_\_\_\_\_.

**ASUNTO:** VERBAL- INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** LILIANA PATRICIA PARGA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** MARTHA CECILIA SUAREZ TAFUR  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00259

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado de la parte demandada MARTHA CECILIA SUAREZ TAFUR, denominadas INEXISTENCIA DE PAGO POR PARTE DEL DEMANDANTE Y ABUSO DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

Como primera medida, debe ponerse de presente que los medios Exceptivos planteados como excepción previa, son forzosos, tal y como lo reza el Art. 100 del C. G. del P. que a la letra dispone:

"[...] Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérselo dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todas las litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. [...]"

En armonía con la norma en cita, observa el despacho que contrario a lo discurrido por el demandante en su escrito de contestación, las excepciones planteadas, no se encuentran enlistadas dentro de las previas que dispone el estatuto procesal vigente, razón del suyo por la cual el despacho RECHAZARÁ DE PLANO las excepciones planteadas como previas, dando cabida a que dichos medios exceptivos, sean resueltos en su oportunidad procesal correspondiente, como excepciones de mérito y/o de fondo.

Por otra parte, frente a lo manifestado por el apoderado de la parte DEMANDANTE, en escrito que describió la contestación de la demanda, mediante el cual refirió textualmente que:

"(...) Los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso advierten respecto del derecho de postulación que la representación por conducto de abogado debe obedecer o estar sujeta a una autorización legal; esto es, que como la norma lo indica, el poder especial deberá tener determinados y claramente identificados los asuntos para los cuales se confiere; se ha de entender esto, que dicho documento de manera expresa contenga las facultades otorgadas al abogado y solo para las cuales se le confía la representación. En el caso que nos ocupa se observa que el poder conferido al señor RAFAEL RICARDO OCHO CRUZ es -textualmente- para que en nombre y representación de la señora SUAREZ TAFUR "inicie, tramite y lleve hasta su terminación demanda (...)" y más adelante indica la poderdante que su apoderado "queda ampliamente facultado (...) para interponer la demanda", de tal suerte que no está facultado para contestar la demanda, por ende, y como quiera que al final la poderdante solicita que se reconozca personería en los términos y fines allí señalados, solicito a su señoría desestimar el escrito como quiera que no fue facultado para contestar demanda y se tenga por no contestada. Nótese que en el encabezado del escrito presentado por el abogado advierte que "según poder debidamente otorgada, (...) procede a contestar la demanda (...)".

En síntesis, asegura el togado apoderado de la parte actora, que el poder allegado por el apoderado del extremo pasivo, carece de los requisitos predisuestos por los arts. 73 y 74 del C. G. del P., motivo por el cual, la demanda debe tenerse como no contestada.

No obstante lo anterior, al revisar de manera minuciosa el poder otorgado al profesional del derecho de la parte ejecutada, observa el despacho que el asunto objeto de litigio se encuentra plenamente determinado y del mismo modo el apoderado se encuentra facultado para ejercer su defensa, tal y como se desprende de la literalidad del encabezado del párrafo segundo, que predicó:

"...mi apoderado queda ampliamente facultado conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del C.G.P. y en especial para interponer la demanda y/o trámites administrativos, ante la administración de justicia, proponer excepciones, transigr..." subrayado del despacho.

Nótese que la facultad otorgada de proponer excepciones va inmersa a la de ejercer la defensa de la demandada, razón del suyo por la que no da lugar para tener por no contestada la demanda.

Finalmente frente a la manifestación efectuada por la parte demandante de deslealtad procesar al no correr traslado del escrito de contestación al correo del apoderado, al tiempo que lo envió al Despacho, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, advierte el despacho que razón le asiste al memorialista, motivo por el cual se le requiere a la parte demandada, para que en lo sucesivo, se sirva realizar el envío simultáneo de todas y cada una de las actuaciones y memoriales presentados, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS COMO PREVIAS, dando cabida a que dichos medios exceptivos, sean resueltos en su oportunidad procesal correspondiente, como excepciones de mérito y/o de fondo.**

**SEGUNDO: NEGAR la solicitud de tener como no contestada la demanda.**

**TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA** para que, en lo sucesivo, se sirva realizar el envío simultáneo de todas y cada una de las actuaciones y memoriales presentados, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese al despacho la diligencia para continuar el trámite procesal correspondiente

**NOTIFÍQUESE**

FELIX FAJARDO BERNAL  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
JUEZ.-

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) \_\_\_\_\_ 30 JUL 2021 \_\_\_\_\_-

**ASUNTO:** VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.  
**DEMANDANTE:** ANA ROSA CARVAJAL JIMÉNEZ.  
**DEMANDADOS:** DIANA PATRICIA VILLAMIL BUITRAGO.  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00416

*En atención a la solicitud que precede, téngase por desistido el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto subsidiariamente por la parte demandante.*

*En consecuencia, por secretaría procédase a dar cumplimiento con lo dispuesto en providencia del 4 de febrero de 2021.*

**NOTIFÍQUESE**

FELIX ARMANDO 3  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) 30 JUL 2021 -

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SCOTIABANK  
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE MONGUÍ DIAZ  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0001

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE, en contra del auto de fecha 1 de marzo de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago y se remitió por competencia, en razón a que la parte demandada, se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C.

Sostiene el recurrente que el juez competente en esta clase de procesos es el del domicilio del demandado, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 28 del C. G. de P.

Afirma que en el presente asunto existe prueba de que el ejecutado JORGE ENRIQUE MONGUÍ DIAZ, cuenta con residencia en la ciudad de Girardot en la en la dirección casa 20 etapa 1 manzana 8 barrio bello horizonte, pero que por error involuntario taquigráfico, se indico ser su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Refiere que el decreto de medidas cautelares ha causado perjuicio, por lo que solicita sea remitido el presente asunto al juzgado de la ciudad de su domicilio.

**PARA RESOLVER**

Para resolver el presente recurso, se hace necesario echar un vistazo a lo establecido en el numeral 1 del Art. 28 del C. G. del P. que establece que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."

A su vez el numeral tercero del mismo del Art. 28 del C. G. del P. nos indica que:

"...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren titulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."

De conformidad con las normas transcritas, en principio se tiene que la competencia territorial se determina por el domicilio del demandado; no obstante, también será competente el Juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones cuando se trate de un negocio jurídico o un título ejecutivo.

Es acertada la interpretación inicial del despacho, al indicar que en el presente asunto no se daban los presupuestos de competencia pues ni el ejecutado contaba con domicilio en esta ciudad, ni el cumplimiento de la obligación se pactó en Girardot- Cundinamarca, de allí su consecuente rechazo.

No obstante lo anterior, con ocasión a la documental alegada y la manifestación de error de parte del ejecutante al momento de indicar el lugar de domicilio del señor ENRIQUE MONGUÍ DIAZ, el cual es en la dirección casa 20 etapa 1 manzana 8 barrio bello horizonte de la ciudad de Girardot, son razones suficientes por las que este despacho revocará la providencia y en su lugar una vez ejecutoriada, procederá a la calificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado cuarto civil municipal de Girardot,

#### **RESUELVE**

1º **REVOCAR** la providencia del 1 de marzo de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

2º Una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** nuevamente el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE**

FELIX FAJARDO BERNAL  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 30 JUL 2021 \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** DESPACHO COMISORIO 084/19 JUZGADO 4 CIVIL  
CÍRCULO DE IBAGUÉ  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR No 2019-00135  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA Y OTRA  
**DEMANDADO:** HUGO M. FERRO MOLINA Y OTROS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-0006

Conforme a los documentos allegados  
AUXÍLIESE la anterior comisión conferida por EL JUZGADO 4 CIVIL  
CÍRCULO DE IBAGUÉ.

Mediante telegrama, comuníquesele el conocimiento  
de la actuación al Juzgado remitente. -

En consecuencia, procédase a la práctica de la  
diligencia de SECUESTRO ordenada en el Despacho Comisorio recibido,  
señalando la hora de las 10h del día 31 del mes de AGOSTO  
del año 2021. Se designa como secuestre TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS  
INTEGRALES, su designación COMUNÍQUESELE por el medio más expedito.

Se le requiere a la parte interesada para que a más  
tardar el día de la diligencia, se sirva allegar documento Certificado de  
tradición y libertad del predio a secuestrar a fin de observar sobre su  
situación jurídica actual, so pena de no realizar dicha diligencia.

Evacuada la encomienda o sin interés de parte, regrese  
la actuación al Juzgado de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARAMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 30 JUL 2021 \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** DESPACHO COMISORIO 025/21 JUZGADO  
7º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR No 2020-00429

**DEMANDANTE:** PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO  
PH

**DEMANDADO:** CLIMACO DE JESÚS PÉREZ MOLINA  
S.A.S.

**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-0008

*El despacho no accede al auxilio de la comisión designada, por el Juzgado Comitente, por cuanto el bien objeto de la misma no se encuentra dentro de la jurisdicción de esta municipalidad, tenga en cuenta el comitente que es de pleno conocimiento que el establecimiento PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PH está ubicado en el municipio de Ricaurte- Cundinamarca, OFÍCIESE.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARAMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

**PÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

**1 1** \_\_\_\_\_ **30 JUL 2021** \_\_\_\_\_

**DIJENCIA:** DESPACHO COMISORIO 004/21 JUZGADO 11  
FAMILIA DE BOGOTÁ  
**PROCESO:** SUCESIÓN DOBLE No 2020-00329  
**CAUSANTES:** ROSA MARÍA INFANTE DE PEÑA y VÍCTOR  
ALEJANDRO PEÑA VILLANUEVA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-0009

*El despacho no accede al auxilio de la comisión en referencia por cuanto el bien inmueble objeto de la diligencia se encuentra ubicado en el Municipio de Nilo- Cundinamarca, tal y como se observa del certificado de tradición y libertad inmerso en el expediente.*

**NOTIFÍQUESE**

*FELIX FAJARDO 3*  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

**JUEZ**

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) \_\_\_\_\_ 30 JUL 2021 \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** DIVISORIO  
**DEMANDANTE:** JAIRO SÁNCHEZ ASCENCIO  
**DEMANDADOS:** EDGAR, FERNANDO, ENRIQUE, JULIETH, MARÍA  
NIDIA, MIRYAM, ARMANDO Y DESIDERIO SÁNCHEZ  
ASCENCIO Y HEREDEROS DE JOSÉ WILLIAM  
SÁNCHEZ ASCENCIO (D.E.P.D.)  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00132

Reunidas como se encuentran las exigencias legales establecidas en el art. 406 del C. G. del P., el Despacho:

**DISPONE:**

ADMITIR la anterior demanda DIVISORIA de *mínima cuantía* promovida por JAIRO SÁNCHEZ ASCENCIO contra EDGAR, FERNANDO, ENRIQUE, JULIETH, MARÍA NIDIA, MIRYAM, ARMANDO Y DESIDERIO SÁNCHEZ ASCENCIO Y HEREDEROS DE JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ ASCENCIO. -

Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291 y S.S. del C. G. del P.

De la misma córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días (Art. 369 del C. G. del P.)

Se ordena el emplazamiento (inscripción del registro nacional de personas emplazadas) de los herederos del señor JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ ASCENCIO (D.E.P.D.)

Trámítase el presente proceso por el procedimiento consagrado en el Título III CAPITULO III PROCESOS DECLARATIVO ESPECIALES

Se ordena la inscripción de la demandada, en el folio de matrícula inmobiliaria **307-88528** y Cédula Catastral No. **010300710020000**, En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos respectiva, comunicando la medida.

Se reconoce personería como apoderada de la parte demandante al Dr. CARLOS EMILIO GÓMEZ MELO, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 30 JUL 2021

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADO: JOSÉ DAVID VÁSQUEZ BETANCOURT  
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-00134

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva hipotecario de **menor cuantía** a favor de banco caja social contra JOSÉ DAVID VÁSQUEZ BETANCOURT Por las siguientes sumas:

**POR EL PAGARÉ 199200480844.**

- 1° Por valor de \$242.795.35 por concepto de saldo capital de la cuota No 81 vencida el día 17/09/2019.
- 2° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 18/09/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3° Por valor de \$258.460.51 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 81, a la tasa del 13.50% E.A. correspondiente al periodo del 16/08/2019 al 17/09/2019.
- 4° Por valor de \$245.076.06 por concepto de saldo capital de la cuota No 82 vencida el día 17/10/2019.
- 5° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 18/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 6° Por valor de \$256.679.80. por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 82, a la tasa del 13.50% E.A. correspondiente al periodo del 16/09/2019 al 17/10/2019.
- 7° Por valor de \$245.869.67 por concepto de saldo capital de la cuota No 83 vencida el día 17/11/2019.
- 8° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 18/11/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 9° Por valor de \$254.886.19. por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 83, a la tasa del 13.50% E.A. correspondiente al periodo del 16/10/2019 al 17/11/2019.

- 10° Por valor de \$208.096.30 por concepto de saldo capital de la cuota No 84 vencida el día 17/12/2019.
- 11° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 18/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 12° Por valor de \$366.033.55. por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 84, a la tasa del 13.50% E.A. correspondiente al periodo del 16/11/2019 al 17/12/2019.
- 13° Por valor de \$210.303.91 por concepto de saldo capital de la cuota No 85 vencida el día 17/01/2020.
- 14° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 18/01/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 15° Por valor de \$363.825.94. por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 85, a la tasa del 13.50% E.A. correspondiente al periodo del 16/12/2019 al 17/01/2020.
- 16° Por valor de \$212.534.94 por concepto de saldo capital de la cuota No 86 vencida el día 17/02/2020.
- 17° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 18/02/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 18° Por valor de \$361.594.91. por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 86, a la tasa del 13.50% E.A. correspondiente al periodo del 16/01/2019 al 17/02/2020.
- 19° Por valor de \$214.789.64 por concepto de saldo capital de la cuota No 87 vencida el día 17/03/2020.
- 20° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 18/03/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 21° Por valor de \$359.340.21 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 87, a la tasa del 13.50% E.A. correspondiente al periodo del 16/02/2019 al 17/03/2020.
- 22° Por valor de \$217.068.25 por concepto de saldo capital de la cuota No 88 vencida el día 17/04/2020.
- 23° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 18/04/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 24° Por valor de \$357.061.60 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 88, a la tasa del 13.50% E.A. correspondiente al periodo del 16/03/2019 al 17/04/2020.
- 25° Por valor de \$219.371.04 por concepto de saldo capital de la cuota No 89 vencida el día 17/05/2020.

- 26° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 18/05/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 27° Por valor de \$354.758.81 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 89, a la tasa del 13.50% E.A, correspondiente al periodo del 16/04/2019 al 17/05/2020.
- 28° Por valor de \$221.698.26 por concepto de saldo capital de la cuota No 90 vencida el día 17/06/2020.
- 29° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 18/06/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 30° Por valor de \$352.431.59 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 90, a la tasa del 13.50% E.A, correspondiente al periodo del 16/05/2019 al 17/06/2020.
- 31° Por valor de \$224.050.17 por concepto de saldo capital de la cuota No 91 vencida el día 17/07/2020. 11.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 18/07/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 32° Por valor de \$350.079.68 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 91, a la tasa del 13.50% E.A, correspondiente al periodo del 16/06/2019 al 17/07/2020.
- 33° Por valor de \$226.427.03 por concepto de saldo capital de la cuota No 92 vencida el día 17/08/2020.
- 34° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 18/08/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 35° Por valor de \$347.702.82 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 92, a la tasa del 13.50% E.A, correspondiente al periodo del 16/07/2019 al 17/08/2020. 13. Por valor de \$228.829.
- 36° por concepto de saldo capital de la cuota No 93 vencida el día 17/09/2020.
- 37° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 18/09/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 38° Por valor de \$345.300.75 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 93, a la tasa del 13.50% E.A, correspondiente al periodo del 16/08/2019 al 17/09/2020.
- 39° Por valor de \$231.256.66 por concepto de saldo capital de la cuota No 94 vencida el día 17/10/2020.

- 40° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 18/10/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 40° Por valor de \$342.873.19 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 94, a la tasa del 13.50% E.A. correspondiente al periodo del 16/09/2019 al 17/10/2020.
- 41° Por valor de \$233.709.97 por concepto de saldo capital de la cuota No 95 vencida el día 17/11/2020.
- 42° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 18/11/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 43° Por valor de \$340.419.88 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 95, a la tasa del 13.50% E.A. correspondiente al periodo del 16/10/2019 al 17/11/2020. 16. Por valor de \$236.189.30 por concepto de saldo capital de la cuota No 96 vencida el día 17/12/2020.
- 44° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 18/12/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 45° Por valor de \$337.940.55 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 96, a la tasa del 13.50% E.A. correspondiente al periodo del 16/11/2019 al 17/12/2020.
- 46° Por valor de \$238.694.94 por concepto de saldo capital de la cuota No 97 vencida el día 17/01/2021.
- 47° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 18/01/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 48° Por valor de \$335.434.91 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 97, a la tasa del 13.50% E.A. correspondiente al periodo del 16/12/2020 al 17/01/2021.
- 49° Por valor de \$241.227.16 por concepto de saldo capital de la cuota No 98 vencida el día 17/02/2021.
- 50° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 18/02/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 51° Por valor de \$332.902.69 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 98, a la tasa del 13.50% E.A. correspondiente al periodo del 16/01/2021 al 17/02/2021.
- 52° Por el valor de \$ 31.139.236.33 por concepto de CAPITAL ACELERADO.
- 53° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria).

Sobre las costas se resolverá oportunamente. –

Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliarias 307- 77509 / 307-77548 de la oficina de Instrumentos públicos de Girardot en consecuencia librese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de la inscripción de la medida (Art. 599 del C. G. del P.).

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la dirección física del ejecutado en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P. lo anterior en atención a que no fue acreditada la validez de la consecución del correo electrónico de la parte ejecutada.

Se reconoce al Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

**JUEZ**

cclc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) 30 JUL 2021

ASUNTO: SUCESIÓN  
CAUSANTES: ALBA RITA ALBADAN DE PÉREZ  
RADICACIÓN No.: 53074003004-2021-00152

Subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales del Art. 487 del C. G. del P. se ADMITE la presente SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA y en consecuencia el Juzgado:

1º Declara abierta y radicada la sucesión del causante ALBA RITA ALBADAN DE PÉREZ.

2º EMPLÁCESE a los herederos determinados del señor JOSELIN PÉREZ ALBADAN Q.E.P.D. cuyos nombres son NANCY PÉREZ BARRETO, ROCÍO PÉREZ BARRETO, SILVIA PÉREZ BARRETO, LUCIA PÉREZ HERRERA, RITA PÉREZ HERRERA, JULIETH PÉREZ ORTEGÓN, KATHERINE PÉREZ ORTEGÓN, NÉSTOR PÉREZ ORTEGÓN Y PAOLA PÉREZ MEJÍA de quienes se manifiesta desconocimiento de domicilio, así como a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, haciéndose la respectiva publicación en el registro nacional de emplazados conforme a las directrices dispuestas por el Decreto 806 de 2020.

3º DECRÉTESE la facción de inventario, avalúo de los bienes y relación de deudas dejadas por la causante. -

4º RECONÓCESE a los señores ÁLVARO PÉREZ ALBADAN, JOSE OMAR PÉREZ ALBADAN, ORLANDO PÉREZ ALBADAN, JESÚS ENRIQUE PÉREZ ALBADAN, BERNARDO PÉREZ ALBADAN, NÉSTOR PÉREZ ALBADAN Y RUFINA PÉREZ DE ORTIZ como hijos legítimos de la causante ALBA RITA ALBADAN DE PÉREZ Y A LOS SEÑORES Sandra consuelo PÉREZ LARA, MARÍA IRMA PÉREZ LARA y JOSE VICENTE PÉREZ LARA COMO HEREDEROS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSE VICENTE PERE ALBADAN Q.E.P.D. quien también fuere hijo de la causante, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

5º OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informando de la apertura de la presente sucesión.

Se reconoce al Dr. NOBILLE TODARO como Apoderado de los herederos reconocidos. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) \_\_\_\_\_ 30 JUL 2021 \_\_\_\_\_-

**ASUNTO:** EJECUTIVO- OBLIGACIÓN DE HACER  
**DEMANDANTE:** JORGE ELIECER MAHECHA ROA  
**DEMANDADO:** PATRICIA DEL CARMEN DÍAZ GUZMÁN Y  
JORGE ENRIQUE CAICEDO DÍAZ  
**RAD:** 2021-00172

Efectuadas como se encuentran las publicaciones  
el despacho dispones:

Designar al Dr. YEISON MONCADA como CURADOR-  
ADLITEM de los señores PATRICIA DEL CARMEN DÍAZ GUZMÁN Y JORGE  
ENRIQUE CAICEDO DÍAZ, a quien se le notificara de su designación por el  
medio más expedito.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 30 JUL 2021 \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS  
"COOPAMÉRICAS C.T.A."  
**DEMANDADO:** MYRIÁM CHARRY CORTÉS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00354

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional y de las primas adicionales en Junio y en Diciembre de cada año, devengados o por devengar del (la)demandado(a)señor(a) MYRIÁM CHARRY CORTÉS, identificado(a)con la cédula de ciudadanía nro. 20.616.362 expedida en Girardot, (Dpto. de Cundinamarca), como pensionado(a)de la compañía ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Limítese la anterior medida en la suma de \$140.000.00.00

Oficiese al Pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

**SEGUNDO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional y de las primas adicionales en Junio y en Diciembre de cada año, devengados o por devengar del (la)demandado(a)señor(a)MYRIÁM CHARRY CORTÉS, identificado(a)con la cédula de ciudadanía nro. 20.616.362 expedida en Girardot, (Dpto. de Cundinamarca), como pensionado(a)de la empresa POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Limítese la anterior medida en la suma de \$140.000.00.00

Oficiese al Pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX FERNANDO S  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 30 JUL 2021 \_\_\_\_\_ -

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS  
"COOPAMÉRICAS C.T.A."  
**DEMANDADO:** MYRIÁM CHARRY CORTÉS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00354

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A.", contra MYRIÁM CHARRY CORTÉS por las siguientes sumas:

1° \$90.000.000.00, por el valor del saldo a capital del primer y único título valor allegado para la ejecución.

2° Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. JANER PEÑA ARIZA, como apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO 3  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 30 JUL 2021

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** MARISOL Y CLAUDIA LILIANA MURILO RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** DIDIER RODRÍGUEZ DURAN Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00192

En el presente asunto mediante providencia del 23 de febrero de 2021, Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **INADMITIÓ** la demanda, para que en el término de 5 días se subsanara, so pena de **RECHAZO**, en cuanto a los siguientes aspectos:

"(...)

1º Dirija la demanda en contra de los propietarios inscritos del predio objeto de usucapión, excluyendo de la misma a personas que no cuenten con dicha calidad integrando de este modo el contradictorio.

2º Sirvase allegar Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos actualizado del predio identificado con folio de matrícula no. 307-36408 donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de que trata el No. 5 del Art. 375 del C. g. del P. (**certificado especial para proceso de pertenencia**).

3º Sirvas allegar certificado de tradición y libertad actualizado del predio objeto de usucapión.

4º Realice la adecuación de la demanda, teniendo en cuenta los parámetros señalados en la Nulidad decretada en providencia del 17 de noviembre de 2020, respecto del predio de mayor extensión, del cual se pretende segregar el predio objeto de usucapión.

5º La anterior subsanación en los puntos pertinentes, deberá realizarse de forma integrada dentro del cuerpo de la demanda.

(...)"

El día 12 de marzo el apoderado de la parte demandante allega memorial exponiendo dificultades para la consecución de los documentos requeridos y solicitando una prórroga de los términos para subsanación, por lo que este despacho mediante auto del 6 de mayo de 2021, le otorgó un término adicional de 5 días más, para dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 23 de febrero de 2021.

No obstante lo anterior, en ninguno de los términos otorgados por este despacho la parte demandante dio cumplimiento con la subsanación de la demanda requerida mediante providencia del 23 de febrero de 2021.

Finalmente, el demandante allega documento con reforma de la demanda, sin indicar en que se sustenta tal reforma y tampoco allega las documentales requeridas, por lo que observa el despacho que en una intención de revivir términos, desatiende el auto de inadmisión.

Colofón a lo anterior y con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado Dispone:

**RECHAZAR**, la presente DEMANDA por no haberse subsanado en debida forma.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO BERNAL  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

**JUEZ**

CCLC